

SEGUNDO RECURSO DE REPOSICION RAD. 202300367

jimenez pelaez abogados <jpabogados2019@gmail.com>

Mié 19/07/2023 4:05 PM

Para:Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Lucero Muñoz Hernández <mulucero2@gmail.com>

■ 1 archivos adjuntos (621 KB)

REPOSICION JUZGADO 21 MUNICIPAL.pdf;

Buena tarde

En archivo adjunto, me permito enviar escrito de reparos.

OJO

Este memorialista ha radicado dos recursos de reposición, dado que, existen DOS Autos con diferente forma resolutiva. Esto es, son dos recursos diferentes.

Cordialmente,

Milton Jimenez

JIMENEZ & PELAEZ
ABOGADOS



**Señor JUEZ (21) VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.**

**REFERENCIA. : PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE. : JOSE AZAEL
MADROÑERO DEMANDADO(S): DAVIS ARCH LYLE RADICACION: 202300367**

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICON

MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, identificado con la C.C. No. 16.933.949 expedida en Cali, portador de la T.P No. 293.735 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, me permito manifestar lo siguiente:

Me permito interponer recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio sin número de fecha 12 de julio de 2023.

NOTA – Para esta misma fecha se notificaron DOS Autos, ambos están sin número. De allí que los reparos están dirigidos en contra de aquel, que resolvió mantener la medida cautelar de embargo. *–Numeral quinto–*

I. TERMINOS

Se tiene que, para el día 14 de julio de 2023, se notificó mediante estados electrónicos el Auto Interlocutorio sin número de fecha 12 de julio de 2023, teniendo como termino para el correspondiente recurso de Reposición los días 17,18 y 19 de julio de 2023.

II. LEGALIDAD

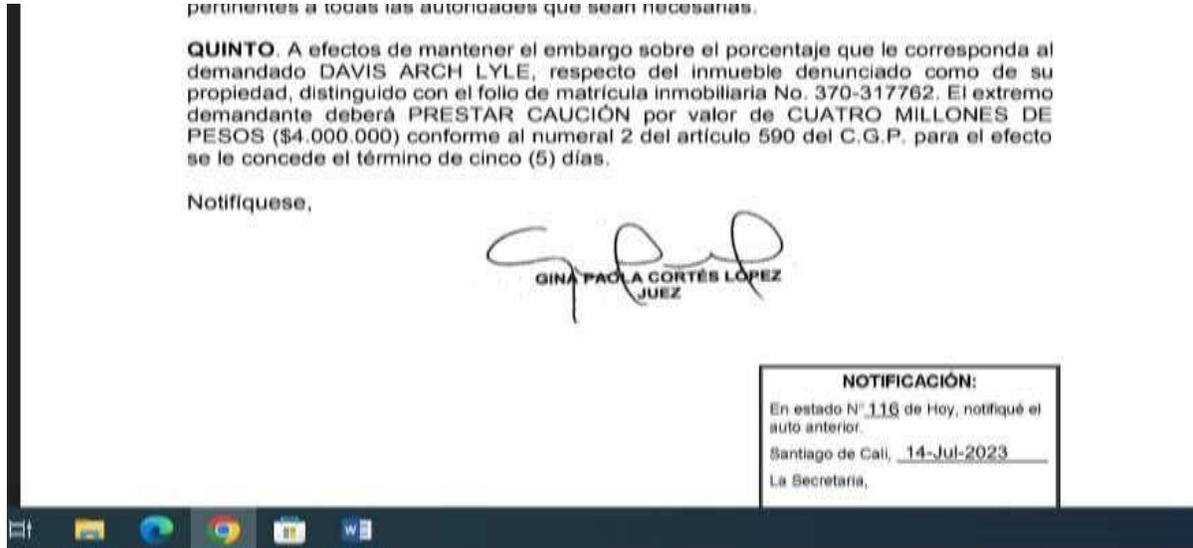
Como fundamento de la reposición se tiene el art. 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

El juzgado en el auto fustigado, resuelve además de otras actuaciones lo siguiente:



Fuente – Portal de la Rama Judicial.

Así las cosas, es pertinente que se revoque el numeral quinto de la parte resolutive, veamos porque:

Señora Juez, no podemos perder de vista, que nos encontramos de cara con un posible proceso verbal, y digo posible, porque aun la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal del nuevo escrito de demanda, y no lo ha cumplido por la obvia razón que al radicado de este escrito la parte demandante se encuentra en termino para hacerlo.

La anterior aclaración resulta ser muy importante, ya que tiene mucho que ver procesalmente con lo resultado en el numeral objeto de reparos.

DE LA MEDIDA CAUTELAR

permitir que la medida cautelar inscrita *Embargo* dentro del folio de matrícula inmobiliaria, siga siendo la de embargo seria estar en contra de las reglas procesales, pues nos encontramos pendientes, que se admita un proceso verbal dentro del cual la medida apropiada es la de INSCRIPCION DE DEMANDA, y no la de EMBARGO.

Incluso señora Juez, el haber calculado una caución en esta instancia, para este memorialista igual resulta ser un despropósito, pues nótese que el proceso verbal aún no ha nacido a la vida jurídica, de allí que no sabemos qué clase de medida cautelar la parte demandante pretende solicitar. Y es que señora Juez, la caución se debe fijar es al momento de la admisión de la demanda verbal y bajo los análisis lógicos de la solicitud de tal medida, hacerlo con antelación seria como aceptar algo que aún no se ha solicitado, máxime cuando lo correcto es la inscripción de la demanda y no embargo.



ERROS PROCESALES DE LA PARTE DEMANDANTE

Notese señora Juez, que la parte demandante, arrimo caución a su Despacho, bajo los parámetros de un proceso **ejecutivo**, perdiendo de vista la naturaleza del proceso que posiblemente nos vaya a ocupar, Incluso líquido su póliza conforme lo regla el art. 599 del C.G.P, **(10%)** cuando en realidad lo debió hacer bajo lo reglado en el núm. 2 del art. 590 del C.G.P. **(20%)**

		Digitally signed by COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Date: 2023.07.18 12:50:31 -05:00		COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 60 - 34 PISO 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ TELÉFONO: 2835800 FAX 2851320 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO	
HT 860.037.013-6 SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES IVA REGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES		Código de Seguridad: 5cFuz1V2c3CcFrsToF7FdaA=		MODIFICACION DE PÓLIZA DE SEGURO JUDICIAL ARTICULO VARIOS 05/03/2021-1317-P-05-PP5U55R00000002-0001 05/03/2021-1317-NT-P-05-NTP5U55R00000001	
No. PÓLIZA	C100073007	No. ANEXO	1	No. CERTIFICADO	10269710
TIPO DE DOCUMENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	18/07/2023		SUC. EXPEDIDORA
VIGENCIA DE LA PÓLIZA					
VIGENCIA: HASTA QUE TERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO EN EL CUAL SE PRESENTA.					
TOMADOR	MADROÑERO BASTIDAS, JOSE AZAEL			No. DOC. IDENTIDAD	36.622.198
DIRECCIÓN	CRA 69 #2815-15			TELÉFONO	3140084903
OBJETO DE CONTRATO					
GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON LA PRACTICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SEQUESTRO DEL BIENES SOLICITADA POR EL DEMANDANTE					
DEMANDANTE: MADROÑERO BASTIDAS, JOSE AZAEL					
DEMANDADO: ASEGURADO/BENEFICIARIO: DAVIS ARCH LYLE CEI: 347968					
APODERADO: LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ - CC 31256986					
DIRECCION: CARRERA 125A CASA 84 PANCE - TELEFONO: 3MADRONEROR@HOTMAIL.COM					
PROCESO: EJECUTIVO EJECUTIVO					
ARTICULO: ART 599 C.G.P.					
TIPO DE JUZGADO: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL NPO.: (23) VEINTEUNO					

Fuente – COREREO ELECTRONICO DE FECHA 18/07/2023

De manera pues, que la parte demandante insiste en continuar con una demanda ejecutiva, cuando ya está Judicatura revoco el mandamiento de pago.

PARA RESALTAR

Señora Juez, solicito amablemente se analice con celo lo manifestado por este memorialista, pues de continuar con una medida de embargo dentro del certificado de tradición seria estar en contravía del ritual procesal para la naturaleza del proceso que nos ocupa. Reitero entonces que la medida procedente es la de inscripción de demanda, sin perder de vista que se debe decretar, cuando se admita la demanda y no antes, pues hacerlo antes seria como dar por sentado que la nueva demanda seria admitida sin reparos, incluso puede existir la posibilidad que se subsane por fuera de termino o que la parte demandante simplemente no subsane.



SOLICITUD ESPECIAL

JIMENEZ & PELAEZ
ABOGADOS

Por lo anterior solicito al Despacho se sirva reponer para revocar el numeral quinto de la parte resolutive del Auto fustigado y que como consecuencia de esto se ordene lo siguiente:

PRIEMRO: Se ordene el levantamiento del embargo generado con ocasión al mandamiento de pago que a la fecha se encuentra revocado.

SEGUNDO: Se ordene dejar sin efecto la caución fijada, pues hasta tanto nazca a la vida jurídica el nuevo proceso no se puede resolver nada frente a las medidas cautelares.

Del Señor Juez,

MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ
C.C No. 16.933.949 expedida en Cali
T.P No. 293.735 del C.S.J.

SECRETARIA

En la fecha, a las 8 a.m. y por el termino de 3 días, fijo en lista el (la) anterior Traslado Recurso Reposición

Cali, 24-Jul-2023

Secretaria,

MARIA ISABEL ALBAN